

Departamento de Transportación y Obras Públicas

Plan de Reorganización Núm. 6 de 1971, según enmendado

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:
Ley Núm. 18 de 2 de Julio de 1991)

Preparado por el Gobernador y enviado a la Cámara de Representantes, reunidos en la 3a. sesión ordinaria de la 6a. Asamblea Legislativa de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Reorganización de 1968; según enmendada.

Artículo 1. — Reorganización y red denominación del Departamento de Obras Públicas. (3 L.P.R.A. Apéndice III, Art. I)

Se reorganiza el Departamento de Obras Públicas para asignarle la responsabilidad, como organismo central a cargo del Programa de Transportación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Se red denomina dicho departamento, Departamento de Transportación y Obras Públicas; y al Secretario de Obras Públicas, Secretario de Transportación y Obras Públicas.

Artículo 2. — Funciones del Departamento. (3 L.P.R.A. Apéndice III, Art. II)

El Departamento de Transportación y Obras Públicas, en adición a las funciones que ya tiene asignadas (3 L.P.R.A. secs. 411 *et seq.*), será el organismo central para la planificación, la promoción y la coordinación de la actividad gubernamental en el campo de la transportación, formulará la política general sobre transportación terrestre, aérea y marítima del Estado Libre Asociado, y una vez adoptada ésta por el Gobernador y/o la Asamblea Legislativa tendrá a su cargo su implementación; hará recomendaciones al Gobernador y a la Asamblea Legislativa en cuanto a programas, proyectos, o cualesquiera otras medidas para satisfacer las necesidades del país en cuanto a servicios y facilidades de transportación; planificará y fomentará el desarrollo de un sistema de transportación integrado, eficiente y seguro que propicie el desarrollo de la economía, el bienestar general y la seguridad en su disfrute; evaluará y estudiará constantemente los problemas de transportación y la efectividad de los programas y proyectos que se desarrollen para resolverlos; y tendrá a su cargo la administración de los programas gubernamentales de transportación.

Artículo 3. — Autoridad Metropolitana de Autobuses. (3 L.P.R.A. Apéndice III, Art. III)

Se adscribe al Departamento de Transportación y Obras Públicas la Autoridad Metropolitana de Autobuses. Se transfieren al Secretario de Transportación y Obras Públicas los poderes y facultades de la Junta de Directores de dicha Autoridad y se suprime ésta.

Artículo 4. — Autoridad de los Puertos. (3 L.P.R.A. Apéndice III, Art. IV)

Se separa la Autoridad de los Puertos de la Administración de Fomento Económico y se adscribe al Departamento de Transportación y Obras Públicas. Se transfieren al Secretario de Transportación y Obras Públicas los poderes, facultades y funciones que el Administrador de Fomento Económico y los miembros de la Autoridad tienen respecto a la Autoridad de los Puertos conforme a la ley orgánica de dicha Autoridad y a otras leyes especiales que le asignan funciones.

Artículo 5. — Autoridad de Carreteras. (3 L.P.R.A. Apéndice III, Art. V)

Se adscribe al Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Autoridad de Carreteras. Los poderes y deberes de la Autoridad serán ejercidos por el Secretario de Transportación y Obras Públicas. Se suprime la Junta de Gobierno de la Autoridad de Carreteras, sin que por ello se entienda que sus deberes y poderes quedan en forma alguna restringidos.

Artículo 6. — Convenios, contratos o acuerdos. (3 L.P.R.A. Apéndice III, Art. VI)

Se faculta al Secretario de Transportación y Obras Públicas a celebrar a nombre del Departamento o de sus autoridades adscritas todos los convenios, contratos o acuerdos que sean necesarios y convenientes a los fines de alcanzar los objetivos del Departamento y sus programas; y para aceptar y recibir cualesquiera donaciones, aportaciones federales, fondos por concepto de asignaciones, anticipos o cualquier otro tipo de ayuda o beneficio.

Artículo 7. — [Derogado. Ley Núm. 18 de 2 de Julio de 1991], (3 L.P.R.A. Apéndice III, Art. VII)

Artículo 8. — Vigencia; medidas transitorias. (3 L.P.R.A. Apéndice III, Art. VIII)

Este plan de reorganización entrará en vigor el 2 de enero de 1973. Al entrar en vigor este plan el Gobernador queda autorizado para adoptar las medidas transitorias y tomar las decisiones que fueran necesarias a los fines de que se implanten sus disposiciones sin que se interrumpan los procesos administrativos, los trabajos y las actividades relacionadas con las funciones transferidas.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.